

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované Del Cid, actuando en representación de LUCIANO FRANCO GÓMEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 17 de enero de 2011 (f.48), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, cuya parte resolutive establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

Nombre	Rango	Posición	Salario	Cédula
...
LUCIANO FRANCO G.	COMISIONADO	6052	2,270.80	04-138-2170
..."				

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativo, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración; y, por medio de la Resolución N° 219-R-219 de 28 de octubre de 2010, se mantuvo en todas sus partes lo actuado, y en consecuencia, se agotó la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente solicita a la Sala Tercera, la declaratoria de nulidad del Resuelto acusado de ilegal, mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, así como su acto confirmatorio, representado mediante la Resolución N° 219-R-219 de 28 de octubre de 2010.

Además de la declaratoria en mención, solicita que se ordene la restitución y reintegro, con el mismo rango, posición laboral, cargo, salario, beneficio y honores ostentados en la Entidad de Policía, al momento de su pase al retiro del servicio activo.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de salarios y demás beneficios que ha dejado de percibir desde el día de la ejecución real y material de los actos administrativos demandados, hasta la fecha en que se ordene su efectivo reintegro laboral.

Igualmente, el demandante pretende de esta Sala el reconocimiento del tiempo en que permaneció pasado a retiro del servicio activo, como tiempo de servicio continuo dentro de la Institución, para los efectos de su jubilación definitiva con el cien por ciento (100%) del último salario devengado cuando complete los treinta (30) años de servicios continuos.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante, licenciado Jované Del Cid, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: Nuestro representado, hasta el momento de su pase a retiro del servicio activo, era funcionario de carrera de la **POLICÍA NACIONAL**, debidamente posesionado y juramentado en su cargo. Su último rango poseído era el de **COMISIONADO** en la posición 6052, con 24 años, 5 meses y 25 días laborados continuamente dentro de la institución policial.

SEGUNDO: Nuestro representado, por su cargo y funciones y su calidad de funcionario juramentado de la carrera policial, estaba amparado por los derechos y prerrogativas contenidas en la norma legal que organiza y regula el servicio de la **POLICÍA NACIONAL**, y en las normas reglamentarias disciplinarias y laborales de esta institución.

TERCERO: Nuestro representado, por su cargo y funciones y su calidad de funcionario juramentado de la carrera policial, gozaba de estabilidad en su cargo, y sólo podía ser destituido o pasado a retiro del servicio activo conforme las causales establecidas en la Ley, ya sea por haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso con pena de prisión, o por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley o en sus reglamentos, o por su propia solicitud, habiendo cumplido el mínimo de años que establece la Ley y los reglamentos para su pase a retiro del servicio activo.

CUARTO: El 21 de julio de 2010, cuando mi representado se reintegró a la institución luego de acogerse a su derecho a vacaciones e incapacidad laboral, le fue notificado el Resuelto de Personal N° 052, de 16 de abril de 2010, mediante el cual se le pasa a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos dentro de la institución.

QUINTO: Nuestro representado **nunca solicitó la concesión de ese beneficio**, habida cuenta que el mismo implicaba una jubilación anticipada que afectaba sensiblemente el salario que recibiría una vez se hiciera efectiva, y que para pasar al retiro del servicio activo recibiendo el cien por ciento (100%) de su último, debía aún cumplir un poco más de cinco (5) años adicionales de servicio continuo dentro de la institución. Ese derecho es reclamable por él mismo como beneficiario, porque constituye un reconocimiento o derecho y no un perjuicio o castigo o carga por retiro anticipado, como en efecto lo ha sido al dictarse por parte de la autoridad demandada una medida que el beneficiario del derecho no ha reclamado aún.

SEXTO: La resolución administrativa originaria impugnada afecta los derechos de nuestro representado a gozar de un beneficio de retiro o jubilación correspondiente al 100% del último salario devengado cuando cumpla los 30 años de servicio dentro de la institución; afecta los derechos que dimanen de la Carrera Policial, entre los que se encuentra el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la jubilación especial; le condena indirectamente, imponiéndole una especie de sanción al obligársele al retiro y al reducirse los emolumentos que debe percibir si llega a cumplir de manera continua los 30 años de servicios dentro de la institución; y, no le reconoce su hoja de vida, en la que no se encuentra reflejada causal alguna para pasarlo a retiro del servicio activo.

SEPTIMO: Nuestro representado se notificó de la resolución originaria impugnada el 21 de julio de 2010, y promovió en su contra recurso de reconsideración el 23 de julio de 2010, que fue atendido por el Ministro de Seguridad Pública mediante Resuelto N° 219-R-219 de 28 de octubre de 2010, por el cual se mantiene el contenido

del Resuelto N° 52 de 16 de abril de 2010. Esta última resolución agotó la vía gubernativa y nuestro representado fue notificado de la misma el 8 de noviembre de 2010, por lo que la oportunidad para promover la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para declarar nulo, por ilegal, el acto administrativo originario impugnando vence el 8 de enero de 2011, conforme el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El licenciado Jované Del Cid, apoderado judicial del recurrente, estima violada la siguiente normativa legal:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

Aduce el recurrente, que la norma transcrita fue vulnerada por el acto administrativo impugnado, en concepto de violación directa, por omisión, ya que no fue emitido atendiendo el principio de estricta legalidad y el debido proceso, que deben regir todas las actuaciones administrativas.

“**Artículo 162.** Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.”

El recurrente estima que, al expedirse el acto demandando, se violó esta norma en concepto de infracción directa, por omisión, al incurrirse en desviación de poder, puesto que tanto en la redacción del acto originario impugnado como

en su confirmación, se citan normas que conceden derechos de jubilación especial que le han sido aplicadas al demandante, pero se omite deliberadamente la referencia contemplada en el numeral 3, del artículo 99 antes citado, de la previa solicitud que nunca ha hecho el petente.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999

“Artículo 362. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.”

“Artículo 363. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.”

“Artículo 364. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicios consecutivos ó 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta (30) años de servicios dentro de la institución.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.”

“Artículo 365. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a retiro, a partir de los veinte (20) años continuos por las siguientes causas:

A. Por disminución de la capacidad psicofísica.

B. Por incapacidad profesional.

C. Por conducta deficiente.

D. Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.”

De este conjunto de normas citadas, el recurrente arguye su vulneración directa, por indebida aplicación, puesto que las mismas contienen una relación lógica de hechos y derechos concernientes al derecho del retiro y jubilación especial de los miembros de la Policía Nacional, comprendiendo que el personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario; que en principio, el derecho de jubilación conlleva el derecho de percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado; pero que hay casos como los contemplados en el artículo 364 y 365 que conllevan el derecho de retiro, siempre que se lleven a cabo determinadas condiciones, y en el caso por sobrepasar el tiempo mínimo

correspondiente a su cargo, para la aplicación del artículo 372 del Decreto citado, debe tenerse en cuenta el requerimiento de la solicitud previa que contempla el numeral 3, del artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

“Artículo 372. Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.”

De la anterior disposición legal, el demandante considera que se ha conculcado en concepto de violación directa, por indebida aplicación, ya que el retiro del servicio activo o jubilación, no puede ser otorgado u ordenado, sino mediante una solicitud expresa, promovida, rogada, pedida o presentada, por el beneficiario del derecho, como lo indica el numeral 3, del artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997

“Artículo 99, numeral 3. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. ...
3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.”

El demandante aduce que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, porque el requerimiento en el señalado, no puede ser pretermitido, siendo que la norma reglamentaria, que en este caso lo es el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1970, no puede ser opuesta al cumplimiento de una excerta legal de superior jerarquía, tal y como lo expresa el artículo 15 del Código Civil, el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 28-DAL-11 de 21 de enero de 2009, visible de fojas 50 y 51 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 25 de enero de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Gobierno y Justicia, rinde informe explicativo de conducta, señalando, entre otras cosas, que el acto demandado se ajusta a derecho, pues así se sustenta en las disposiciones precisas, dentro del ordenamiento jurídico que rige la institución policial.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 209 de 3 de marzo de 2011 (fs.52 a 59), el Procurador de la Administración hace saber a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, que luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad demandada, se aprecia que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, y en consecuencia, solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En atención al Auto de Prueba N° 246-2011 de 20 de julio de 2011, la parte actora inserta al cuadernillo judicial, su escrito contentivo de los alegatos de conclusión, en el cual se expresan los antecedentes y un análisis jurídico de la controversia sometida a esta instancia judicial.

El mismo, se encuentra legible de infolios 73 a 81 del expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos

que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, sobre el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, ya que el demandante considera que su expedición, violenta su derecho subjetivo, al infringir los artículos 34 y 162 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; 362, 363, 364, 365 y 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999; y, 99, numeral 3 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997. En el mismo se establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 1: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

Nombre	Rango	Posición	Salario	Cédula
...
LUCIANO FRANCO G.	COMISIONADO	6052	2,270.80	04-138-2170
..."				

Observamos que la controversia sometida a consideración de esta Sala, tiene como propósito deslindar si el Ministerio de Gobierno y Justicia retiró del servicio activo al Comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, en cumplimiento de las normas legales que rigen la materia.

En razón de ello, procedemos, a precisar en primer lugar, que el acto que motiva la presentación de la demanda in examine, consiste en el Resuelto Personal, previamente citado, por medio del cual, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Viceministerio de Economía, resolvieron pasar al retiro del servicio activo al Comisionado FRANCO GÓMEZ, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos (f.22).

En este sentido, revelan las constancias contenidas en el expediente de antecedentes, que el señor LUCIANO FRANCO GÓMEZ ingresó a la Policía Nacional en el 6 de marzo de 1986 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo), en calidad de Sub-Teniente, para después ir ascendiendo hasta el rango de Comisionado, desde el día 12 de diciembre de 2006 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo). Para el año 2010, se le reconoció su derecho a jubilación, por lo que pasó al retiro del servicio activo con el setenta por ciento (70%) mensual del último salario devengado, tras haber cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos dentro de la Entidad Policial.

La acción de personal adoptada, tuvo como fundamento legal, precisamente el articulado considerado vulnerado por el actor, puesto que la Entidad determinó que el mismo, prestó servicios a la Institución por veinte (20) años consecutivos, haciéndose acreedor a recibir una jubilación especial en la forma prescrita por la Ley N° 18 de de 3 de junio de 1997, forma reglamentada en las disposiciones 351, 362 y 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

Precisados los hechos anteriores, la Sala aprecia que el procedimiento para lograr el retiro del servicio activo, del cual se hizo acreedor el demandante, se encuentra comprendido en las condiciones preestablecidas en el artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, y para este caso en específico, en el numeral 3 de dicha normativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 99, numeral 3. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

2. ...
3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Organismo Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.” (el subrayado es de la Sala)

Esta condición, estimada infringida por el recurrente, en el sentido de que Él debió ser el solicitante para gozar de este beneficio de retiro, estuvo consignada en la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, y en forma taxativa, en el artículo 63 de la misma. Veamos:

“Artículo 63. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

- a. Por haberse cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.

PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.

- b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitado para prestar servicio.

En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.

- c. **A solicitud propia** o por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

PARAGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango.” (el resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, la Corte advierte que la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, en el artículo 99, numeral 3, previamente citado, abandonó la posibilidad que en forma específica establecía la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, en que recaía en el miembro de la Entidad Policial, la posibilidad de ser el peticionario de dicha condición, y que abrió el compás para que el regente de la Entidad, o sea, el Director de la Policía Nacional, fuese igualmente,

petionario del retiro del servicio activo, de cualquier unidad de la Institución, siempre y cuando cumplierse con el tiempo que la norma ordena.

Esta petición que establece el Director de la Policía Nacional, se encuentra dispuesta dentro de sus atribuciones decretadas por el artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999:

“Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional.”

Sin embargo, se observa que la aplicabilidad de esta última norma sólo es posible en aquellos casos en que la unidad de la Institución, se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, y conforme a lo establecido en el artículo 352 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, el cual dispone las causas por las cuales un miembro de la Policía Nacional puede pasar del servicio activo al de disponibilidad, tales como: *“una sanción disciplinaria que no implique destitución; causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo, hasta que se dicte sentencia definitiva; sentencia penal condenatoria cuando la pena sea privativa de libertad; y, enfermedad e incapacidad temporal.”*

Esta Magistratura aprecia que, si el personal de la Entidad de Seguridad Pública, no se subsume en las situaciones previamente dispuestas, no es viable el paso directo a retiro del servicio activo, porque se estaría afectando su estabilidad en el cargo, conforme los derechos que se desprenden del artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, ya citado, y demás normas relacionadas al tema en análisis. En esta situación, sólo es posible pasar al demandante FRANCO GÓMEZ, a jubilación especial, mediando la solicitud expresa de la propia unidad.

En virtud de lo expresado, colegimos que a tenor del Resuelto N° 052 de 16 de abril de 2010, impugnado, se produjo el paso del servicio activo del Comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, en forma directa, vulnerándose su derecho y las normas expresadas en el libelo de demanda.

Siendo esto así, concluimos que la expedición del acto administrativo acusado, infringe las disposiciones legales que se le endilgan, a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL** el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, así como también lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, se **ACCEDEN** a las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Efren C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 29 DE abril
DE 2015 A LAS 4:00
DE LA tarde A Procedor de la
Procedor de la Administración
Firma